



**Guía para la Creación, Nombramiento y
Operación de Comisiones Específicas y
Permanentes por parte de la Junta Directiva del
CIQPA**

Abril 2025

**Elaborada por:
Ing. Esteban Hidalgo Delgado
Vicepresidente de la JD**

1. Objetivo

Proporcionar a la Junta Directiva del Colegio una guía para la creación, nombramiento y operación de comisiones específicas y permanentes que le brinden apoyo técnico en temas de su interés. Además, esta guía le permite la Junta Directiva tomar acuerdos de creación que especifiquen los puntos más importantes para su seguimiento y control.

2. Alcance

Creación, nombramiento y operación de Comisiones Específicas y Permanentes por parte de la Junta Directiva

3. Referencias

Criterio jurídico sobre el proyecto de Reglamento Interno para la Comisión de Energía del CIQPA, tipología de las comisiones del Colegio y aplicación orgánica del Decreto Ejecutivo No 35695 y la L.G.A.P, a todas las comisiones del Lic. Luis Diego Hidalgo Rivera.

4. Puntos que se deben definir en el acuerdo de creación

El acuerdo de Junta Directiva para la creación de una comisión debería contener al menos lo siguiente:

- 4.1 Nombramiento como Comisión Específica o Comisión Permanente
- 4.2 El objeto de la comisión: campo de acción de abarcará su quehacer (por ejemplo: revisión de reglamentos internos, elaboración de planes de capacitación, entre otros)
- 4.3 Objetivo general y específicos (estos sirven como parámetros para medir el avance de la comisión en sus funciones asignadas)
- 4.4 Duración o vigencia (en el caso de una comisión permanente, su

operación termina con un acuerdo de disolución por parte de la Junta Directiva)

- 4.5 Cantidad de miembros y posibilidad de reelección o no
- 4.6 Definición del perfil que deberán cumplir sus miembros

5. Nombramiento de miembros

La Junta Directiva para el nombramiento de los miembros de las comisiones debería realizar los siguientes pasos:

- 5.1 Comunicar a todos los miembros del Colegio el acuerdo de creación de la comisión con un llamado a postularse a esta en un plazo determinado.
- 5.2 Recibidas las postulaciones, escoger entre las candidaturas las personas con mayor puntaje de acuerdo con el perfil definido.
- 5.3 Proceder con el acuerdo de nombramiento y comunicar los resultados a todos los miembros del Colegio.

6. Operación de las comisiones

Para su operación las comisiones deben regirse por lo siguiente:

- 6.1 El nombramiento de uno de sus miembros en la Coordinación de la Comisión quién coordinará y convocará a las reuniones de la comisión con apoyo de la Dirección Administrativa del Colegio.
- 6.2 El nombramiento de uno de sus miembros en la Secretaría de la Comisión quién se encarga de la elaboración de las actas de las sesiones de la comisión. Una vez aprobadas por la comisión y firmadas, la Secretaría debe enviar copia a la Dirección Administrativa del Colegio con el fin de alimentar el expediente de la comisión. Estas actas deben cumplir con lo indicado en el

artículo 19 del Anexo.

- 6.3 La obligación de rendir un informe mensual de gestión a la Presidencia de la Junta Directiva con copia a la Dirección Administrativa y Secretaría del Colegio con el fin de dar seguimiento a su trabajo y alimentar el expediente de la comisión.
- 6.4 El deber de regirse por la normativa general para comisiones del Reglamento-Nº 35695-MINAET y normativa para órganos colegiados de la Ley General de la Administración Pública No. 6227. Prestar especial atención a los artículos 18 al 22, y al artículo 25. Esta normativa se adjunta como anexo de esta guía.
- 6.5 De las sesiones ordinarias y extraordinarias:
 - 6.5.1 Se deben regir por la establecido en el Artículo 18 del Anexo de esta guía
 - 6.5.2 El quorum se debe regir por el Artículo 20 del Anexo de esta guía
 - 6.5.3 Su periodicidad se debe regir por el Artículo 21 del Anexo de esta guía
 - 6.5.4 Sus votaciones se debes regir por el Artículo 22 del Anexo de esta guía
 - 6.5.5 Su virtualidad se debe regir por el Artículo 25 del Anexo de esta guía

ANEXO I

RECOPIACIÓN DE NORMATIVA VIGENTE DE COMISIONES DEL CIQPA. LEY 8412 TÍTULO I

Artículo 1.-Derecho a ser parte de las comisiones. Serán derechos de los miembros activos y eméritos:

i.- Participar en las Asambleas Generales con derecho a voz y a voto y a elegir y ser elegido como miembro de la Junta Directiva del Colegio, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y las comisiones y como delegados del Colegio. (Lo anterior de conformidad con el artículo 13 inciso 1, subinciso c) de la Ley 8412).

Artículo 2.- Atribuciones de la Asamblea General. Nombramientos comisiones. A la Asamblea General le corresponderá:

Nombrar a los miembros que ocuparán los cargos en la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Honor, así como a quienes fungirán como delegados ante representaciones permanentes o integrantes de comisiones especiales. También deberá revocar dichos nombramientos. (Lo anterior de conformidad con el artículo 31 inciso a) de la Ley 8412).

Artículo 3.-Funciones de la Junta Directiva. Nombramiento Comisiones.

Serán funciones de la Junta Directiva:

Nombrar comisiones permanentes y específicas, así como a los delegados que el Colegio requiera y cuyo nombramiento no sea potestad de la Asamblea General. (Lo anterior de conformidad con el artículo 37 inciso ñ) de la Ley 8412)

DECRETO No 35695-MINAET

Artículo 4.-Órgano Ejecutor del Diseño de la Investigación Profesional.

La Asamblea General del Colegio nombrará a los miembros del órgano ejecutor del diseño de la investigación profesional, la que en adelante se

denominará "Comisión de investigación profesional", será la encargada de administrar la aplicación del reglamento de la investigación profesional y durarán en su cargo dos años. Estará integrada por dos miembros activos de cada una de las profesiones asociadas. La coordinación de esta comisión la ejercerá un coordinador elegido de entre los miembros de la comisión, por mayoría calificada de todos los miembros. Para sesionar, el quórum mínimo estará formado por al menos un colegiado de cada una de las profesiones incorporadas. (Lo anterior de conformidad con el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No 35695-MINAET).

Artículo 5.- Comisiones de estudio especializado: Con el fin de promover el interés por las especialidades, la Junta Directiva tomará en cuenta y recomendará preferiblemente el nombramiento de especialistas inscritos para efectos de concursos de atestados, delegados a congresos o conferencias de la especialidad, comisiones de estudio especializado, peritajes, estudio de patentes, calificación de idoneidad para regencias y otros que acuerde esa misma Junta Directiva. (Lo anterior de conformidad con el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No 35695-MINAE, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21 a 26 y 28 a 29 del cuerpo normativo citado.)

Artículo 6.-Especialidades. Comisión Evaluadora de atestados: Se establece una Comisión Evaluadora de Atestados de Especialidades, que será nombrada por la Junta Directiva y que estará constituida por cinco miembros, así:

- a) Tres miembros permanentes que entre ellos elegirán presidente, secretario y vocal quienes serán nombrados por la junta Directiva por un periodo de dos años prorrogable.
- b) Además, dos miembros para cada caso, especialistas inscritos en el campo que pretenda el solicitante. Si no hubiere especialistas en el campo, se nombrarán aquellos dos miembros con experiencia y conocimientos más afines a la especialidad solicitada. (Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No 35695-MINAET, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21 a 26 y 28 a 29 del cuerpo normativo citado.)

Artículo 7.- Especialidades. Comisión Evaluadora de atestados Reconocimiento. Puntaje: Para el reconocimiento de la especialidad se deberá obtener un mínimo de 22 puntos, de acuerdo con la siguiente escala y cumpliendo los mínimos indicados en los incisos siguientes en forma simultánea:

i.- Condición académica bajo la cual está acreditado el profesional interesado

a- Bachillerato	7 puntos
b- Licenciatura	11 puntos
c- Doctorado	13 puntos

ii- Título o certificado en el campo de la especialidad: 5 puntos.

Los títulos, grados académicos y certificaciones de especialidad en el campo deberán ser otorgados por una de las instituciones de educación superior de Costa Rica; o títulos, grados académicos y certificaciones de especialidad en el campo de cualquier universidad o institución académica extranjeras debidamente acreditadas.

iii- Tiempo de experiencia profesional en el campo de la especialidad: 1 punto por cada año de experiencia con 3 puntos como mínimo. La experiencia profesional adquirida en Costa Rica tendrá que haber sido desarrollada siendo miembro activo del Colegio, evaluada y verificada debidamente por la Comisión Evaluadora. La experiencia profesional adquirida en el extranjero será reconocida previa presentación de los documentos y atestados debidamente certificados por las autoridades competentes, todo de acuerdo con lo que determine la Junta Directiva.

iv- Publicaciones en el campo de la especialidad: 0 a 3 puntos por el total de las publicaciones. La valoración de las publicaciones y del

trabajo profesional calificado deberá ser hecha por la Comisión Evaluadora.

v- Charla técnica: el aspirante al reconocimiento de la especialidad deberá brindar una charla pública, con un mínimo de 45 minutos y sobre un tema de su especialidad, presentada ante la Junta Directiva y la Comisión Evaluadora, la cual será calificada en forma secreta por esta última de la siguiente manera: 3 a 5 puntos. (Lo anterior de conformidad con el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No 35695-MINAET, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21 a 26 y 28 a 29 del cuerpo normativo citado.)

Artículo 8.- Especialidad. Reconocimiento. Comisión Evaluadora de atestados. Trámite: El trámite para solicitar el reconocimiento de especialidad será el siguiente:

- a) El profesional, miembro activo o emérito del Colegio, presentará su solicitud por escrito a la Junta Directiva, adjuntando original y copia de los atestados que respaldan su petición, y recibo que certifique el pago de los derechos que el Colegio haya establecido para cubrir los gastos de este trámite.
- b) La Junta Directiva, mediante acuerdo, entregará los atestados a la comisión evaluadora y nombrará a los dos miembros especialistas para el caso específico.
- c) La Comisión podrá recurrir al asesoramiento que considere pertinente y deberá recomendar a la Junta Directiva el otorgamiento o denegatoria de la especialidad. Asimismo, la Junta Directiva del Colegio comunicará sobre dicha petición a los miembros del Colegio por medio del boletín informativo o en su defecto mediante una circular, para que estos presenten sus objeciones, si las hubiere, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación.
- d) La Junta Directiva del Colegio conocerá el informe de la Comisión y emitirá pronunciamiento de su resolución final. Podrá hacer las consultas que juzgue pertinentes. En caso de ser rechazada la solicitud de reconocimiento de especialidad, el interesado podrá presentar una nueva solicitud un año después de la denegatoria. (Lo anterior de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No 35695-MINAET,

y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21 a 26 y 28 a 29 del cuerpo normativo citado.)

Artículo 9.-Comisión de consultas y arbitrajes. La Junta Directiva nombrará de entre los miembros activos, en sus dos primeras sesiones ordinarias y para que permanezcan en su cargo por un período de dos años, a los miembros de la Comisión de consultas y arbitrajes. Estará integrada por un colegiado en cada una de las siguientes profesiones:

- a) Ingeniería Química.
- b) Ingeniería en Metalurgia o Ciencia e Ingeniería de los Materiales.
- c) Tecnología de Alimentos.
- d) Ingeniería en Maderas.

Para cada una de las profesiones se nombrarán además sus respectivos suplentes. Será la encargada de definir ante cada consulta si la materia corresponde a las profesiones incorporadas al Colegio. Sólo en caso de desacuerdo entre sus miembros, se ampliará la Comisión con el Presidente de la Junta Directiva, quien definirá las materias en entredicho mediante resolución razonada que no tendrá ulterior recurso. (Lo anterior de conformidad con el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No 35695-MINAET, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 61 a 75 del cuerpo normativo citado.)

Artículo 10.-Miembros del Tribunal de Honor. Conflicto de Intereses: Los miembros del Tribunal de Honor deberán abstenerse de conocer, aquellos asuntos en que tuvieren o pudieren tener interés directo o indirecto o en que resultaren cónyuges, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad de las partes en conflicto, o tuvieren impedimento por razón del ejercicio de un cargo público incompatible. En tales casos, el Presidente del Tribunal de Honor procederá de inmediato a la sustitución respectiva con el suplente. No podrán ser parte del Tribunal de Honor los miembros de la Junta Directiva, el

Fiscal, el Director Administrativo, ni los miembros de otras comisiones. (Lo anterior de conformidad con el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAET)

Artículo 11.-Establecimientos de investigación y diagnóstico.

Manual de Investigación: La Junta Directiva nombrará una Comisión que redacte el Manual de Investigación de establecimientos de investigación y diagnóstico. (Lo anterior de conformidad con el artículo 190 del Decreto Ejecutivo No 35695-MINAET)

Artículo 12.-Comisión de normalización y Auditoria periódica:

Se establece una comisión para la normalización y auditoria periódica de los peritajes, los avalúos, las certificaciones, los planos, los análisis, los dictámenes u otros documentos que emitan los ingenieros químicos y los profesionales afines que se regirá por la Ley 8412, Título I, el Código de Ética Profesional y las disposiciones del presente Reglamento. La Comisión será permanente, sus miembros serán nombrados por la Junta Directiva del Colegio. El plazo de nombramiento es de dos años, pudiendo ser reelectos. (Lo anterior de conformidad con el artículo 208 del Decreto Ejecutivo No 35695-MINAET)

Artículo 13.-Comisión de normalización y Auditoria periódica.

Integración: La Comisión estará integrada por tres miembros activos del Colegio y entre ellos elegirán un coordinador que deberá velar por una relación eficaz entre la Comisión y la Administración del Colegio. (Lo anterior de conformidad con el artículo 209 del Decreto Ejecutivo No. 35695 MINAET)

Artículo 14.-Comisión de normalización y Auditoria periódica.

Gastos: Todos aquellos gastos debidamente justificados y documentados en que debe incurrir la Comisión, serán aprobados a priori por la Junta Directiva, mediante una partida de presupuesto. (Lo anterior de conformidad con el artículo 210 del Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAET).

Artículo 15.-Comisión de normalización y Auditoria periódica.

Objetivos: la Comisión velará por el fiel cumplimiento de la Ley 8412, Título I y sus Reglamentos, en todo lo concerniente a los peritajes, los avalúos, las certificaciones, los planos, los análisis, los dictámenes u otros documentos que emitan los ingenieros químicos y los profesionales afines sobre un determinado asunto referido a su campo de competencia. Sus funciones son las siguientes:

- a) Actualizar y si fuera el caso auditar los procedimientos administrativos y de las normas técnicas vigentes para la elaboración y presentación de los peritajes, los avalúos, las certificaciones, los planos, los análisis, los dictámenes u otros documentos que emitan los ingenieros químicos y los profesionales afines ante el Colegio.
- b) Estudiar y resolver casos excepcionales que le sean sometidos por la Junta Directiva del Colegio o por la Dirección Administrativa.
- c) Elaborar las normas que considere convenientes, para la presentación de los peritajes, los avalúos, las certificaciones, los planos, los análisis, los dictámenes u otros documentos de la Ingeniería Química y de las Profesiones Afines. Estas normas deben ser aprobadas en primera instancia por la Junta Directiva y en segunda instancia por la Asamblea General. (Lo anterior de conformidad con el artículo 211 del Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAET).

Artículo 16.- Votos necesarios elección de miembros de comisiones nombrados por Asamblea: La elección de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, el Fiscal, miembros de comisiones, delegados, modificación a este Reglamento y la aprobación de acuerdos, se efectuarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente de la Asamblea tendrá doble voto. (Lo anterior de conformidad con el artículo 231 del Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAET)

Artículo 17.-Director Administrativo. Competencias en materia de Comisiones: La Junta Directiva nombrará un Director Administrativo quién será el responsable de la gestión administrativa del Colegio en general y tendrá las siguientes atribuciones específicas:

Coordinar y convocar a las reuniones de comisiones y comités, según los planes de trabajo respectivos. (Lo anterior de conformidad con el artículo 239 inciso m) del Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAET)

Artículo 18.-Comisiones. Sesiones Ordinarias y extraordinarias:

Las comisiones del Colegio sesionarán ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sean convocadas por su coordinador. La hora y fecha así como la agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias, serán acordadas por la comisión y convocadas por el coordinador. Las reuniones se efectuarán en el local del Colegio, pero excepcionalmente pueden acordarse sesionar en otro lugar. La logística de estas reuniones estará a cargo del Director Administrativo. (Lo anterior de conformidad con el artículo 251 del Decreto Ejecutivo No 35695- MINAET)

Artículo 19.-Comisiones. Actas: En cada sesión de la Comisión se levantará un acta, debidamente foliada en consecutivo histórico, en el cual se consignarán las resoluciones tomadas. Será firmada por quien haya coordinado la sesión, por quien haya actuado como secretario y por los asistentes que deseen hacerlo. (Lo anterior de conformidad con el artículo 252 del Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAET)

Artículo 20.-Comisiones. Quórum: El quórum para las sesiones de las Comisiones del Colegio, ordinarias o extraordinarias, estará formado para la primera y segunda convocatoria por no menos de la mayoría simple de sus miembros, realizada una hora después. (Lo anterior de conformidad con el artículo 253 del Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAET)

Artículo 21.- Periodicidad de las sesiones: En lo no regulado en el ordinal 251 del Decreto Ejecutivo No 35695-MINAET. Se debe aplicar el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) que dice:

1. Todo órgano colegiado se reunirá ordinariamente con la frecuencia y el día que la ley o su reglamento. A falta de regla expresa deberá

reunirse en forma ordinaria en la fecha y con la frecuencia que el propio órgano acuerde.

2. Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial.

3. Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia.

4. No obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 22.-Votaciones, voto doble y vigencia de los acuerdos: A falta de norma expresa, se aplicará la siguiente normativa:

Artículo 38 LGAP. Las deliberaciones se adoptarán por mayoría de los votos presentes.

Art. 40 inciso 2) LGAP. En caso de empate el coordinador tendrá voto de calidad. (doble)

Art. 56. LGAP. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Colegio.

Artículo 23.-Asamblea General CIQPA. Comisiones: La Asamblea General del Colegio está constituida por el total de los profesionales del Colegio, y tendrán derecho a voto los miembros activos y los miembros eméritos, que estén en pleno derecho en su colegiatura.

Informe de su Junta Directiva donde se incluirá:

Informe de la Comisión de Acreditación profesional.

Elección de los Miembros de Junta Directiva, Tribunal de Honor, Fiscal y delegados ante entidades externas y comisiones que sean de nombramiento por la asamblea, que entran en funciones en el mes de abril. (Lo anterior de conformidad con el artículo 229 incisos 1), 4) y 6) del Decreto Ejecutivo No 35695-MINAET)

Artículo 24.-Reforma al Reglamento al Título I de la Ley 8412. Creación de Comisión Ad-Hoc, Pro-Reglamento. Solicitud: La propuesta en que se pida la reforma de este Reglamento, podrá efectuarla la Junta Directiva, o bien estar firmada por al menos seis miembros activos o eméritos y presentarse a la Junta Directiva, la cual nombrará una Comisión Ad-Hoc. Pro-Reglamento, para que, dentro de sesenta días a más tardar, presente su dictamen, el cual, junto con la opinión de la Junta Directiva, será sometido a la Asamblea General Ordinaria siguiente (a modificar por la Asamblea General). (Lo anterior de conformidad con el artículo 335 del Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAET)

Artículo 25.- Sesiones virtualizadas o de telepresencia para comisiones permanentes del CIQPA. Se aplicará el REGLAMENTO INTERNO PARA LA SESIÓN VIRTUAL DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CIQPA, vigente desde el 8/05/2017, publicado en la Gaceta Nº 85 del: 08/05/2017, Alcance: 98, visible en la dirección electrónica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_compl_et.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83973&nValor3=108166&strTipM=TC

Artículo 26.- De la conducta de los miembros de las comisiones: Los miembros incorporados al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, en adelante el Colegio, deben promover y defender la integridad, el honor y el digno ejercicio de su profesión. Deben ser honestos, justos e imparciales y servir con fidelidad a la sociedad, a sus empleadores y a sus clientes. Asimismo, deben esforzarse por incrementar el prestigio y la excelencia de su profesión, de la institución donde laboren y del Colegio. Los miembros del Colegio tratarán con respeto y honestidad a los demás profesionales y trabajadores con quienes tengan relación. La crítica emitida sobre el trabajo de un miembro del Colegio debe ser objetiva, respetuosa e imparcial. No se debe atentar contra la honra, reputación o los legítimos intereses de

otros profesionales, o intentar atribuir injustificadamente la comisión de errores profesionales a otros colegas. Los miembros del Colegio no deben elaborar o aprobar planos, proyectos, informes o documentos técnicos con negligencia o ligereza manifiestas, con criterio indebidamente optimista o sin una revisión apropiada. (Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 7, 11 y 12 del Código de Ética del CIQPA, publicado en la Gaceta N° 180 del: 19/09/2013, y sin perjuicio de la aplicación de la totalidad de dicho cuerpo normativo según corresponda.)

Recopilación elaborada por la Asesoría Legal del CIQPA.

Anexo II

Disposiciones de la Ley General de la Administración Pública No. 6227 relativas a la operación de los órganos colegiados, siendo las comisiones órganos colegiados nombrados por la JD

Capítulo tercero: de los Órganos Colegiados

Artículo 49.-

1. Cada órgano colegiado tendrá un Presidente nombrado en la forma prescrita por la ley respectiva o en su defecto por lo aquí dispuesto.
2. Salvo norma contraria, el Presidente será nombrado de entre los miembros del órgano colegiado, por la mayoría absoluta de ellos y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.
3. El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:
 - a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del órgano, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;
 - b) Velar porque el órgano colegiado cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función;
 - c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano;
 - d) Convocar a sesiones extraordinarias;
 - e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación;
 - f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad;
 - g) Ejecutar los acuerdos del órgano; y
 - h) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 50- Los órganos colegiados nombrarán un secretario, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Grabar las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas.

b) Comunicar las resoluciones del órgano, cuando ello no corresponda al presidente.

c) Las demás que le asignen la ley c)(*) los reglamentos.

(*) (Nota de Sinalevi: Se transcribe el texto literal, tal y como fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta)

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública, N° 10053 del 25 de octubre de 2021).

Artículo 51.-

En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente y el Secretario de los órganos colegiados serán sustituidos por el Vicepresidente, o un Presidente ad-hoc y un Secretario suplente, respectivamente.

Artículo 52.-

1. Todo órgano colegiado se reunirá ordinariamente con la frecuencia y el día que la ley o su reglamento. A falta de regla expresa deberá reunirse en forma ordinaria en la fecha y con la frecuencia que el propio órgano acuerde.

2. Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial.

3. Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia.

4. No obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 53.-

1. El quórum para que pueda sesionar válidamente el órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.
2. Si no hubiere quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 54.-

1. Las sesiones del órgano serán siempre privadas, pero el órgano podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o bien ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.
2. Tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto los representantes ejecutivos del ente, a que pertenezca el órgano colegiado, salvo que éste disponga lo contrario.
3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes.
4. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.

Artículo 55.-

1. Caso de que alguno de los miembros del órgano interponga recurso de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el Presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.
2. El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta, recurso que deberá resolverse en la misma sesión.
3. Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos del inciso anterior, como recursos de revisión.

Artículo 56.-

- 1) Las sesiones de los órganos colegiados deberán grabarse en audio y video y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente. Será obligación de todos los miembros del cuerpo colegiado verificar que se realice la grabación de la sesión y constituirá falta grave el no hacerlo.
- 2) De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.
- 3) Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Colegio.
- 4) Las actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieran hecho constar su voto disidente.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública, N° 10053 del 25 de octubre de 2021)

Artículo 57.-

1. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.
2. Cuando se trate de órganos colegiados que hayan de formular dictámenes o propuestas, los votos salvados se comunicarán junto con aquellos.

Artículo 58.-

1. Cabrá recurso de revocatoria contra los acuerdos del órgano colegiado.
2. Cabrá recurso de apelación exclusivamente cuando otras leyes lo indiquen.